



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1496/2024**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1496/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió en versión pública el Programa Interno de Protección Civil perteneciente a un establecimiento mercantil ubicado en la Alcaldía Cuauhtémoc



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la declaración de incompetencia y por la declaración de inexistencia por el Sujeto Obligado



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: **Modifica, Incompetencia, Inexistencia, Búsqueda exhaustiva, Procedimiento.**

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	<b>Constitución Política de la Ciudad de México</b>
<b>Constitución Federal</b>	<b>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</b>
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1496/2024**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1496/2024**

**SUJETO OBLIGADO:**

Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y  
Protección Civil

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **quince de mayo de dos mil veinticuatro**<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1496/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **modificar** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El uno de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **cuatro de marzo**, a la que le correspondió el número de folio **090163224000199**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:**

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de José Arturo Méndez Hernández.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Solicitó la "VERSIÓN PÚBLICA" de la "TOTALIDAD" del "PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL" que permite la operación del "ESTABLECIMIENTO MERCANTIL" conocido comercialmente como "DOBERMAN" ubicado en la calle de DONCELES 12, LOCAL 2 ó LOCAL B ó simplemente DONCELES 12, Colonia Centro, Código Postal 06010, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, con cuenta catastral [xxx].  
[Sic.]

**Medio para recibir notificaciones:**

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

**Formato para recibir la información:**

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**II. Respuesta.** El quince de marzo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **SGIRPC/DGAR/0890/2024**, de fecha once de marzo de dos mil veinticuatro, signado por el Director General de Análisis de Riesgos, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

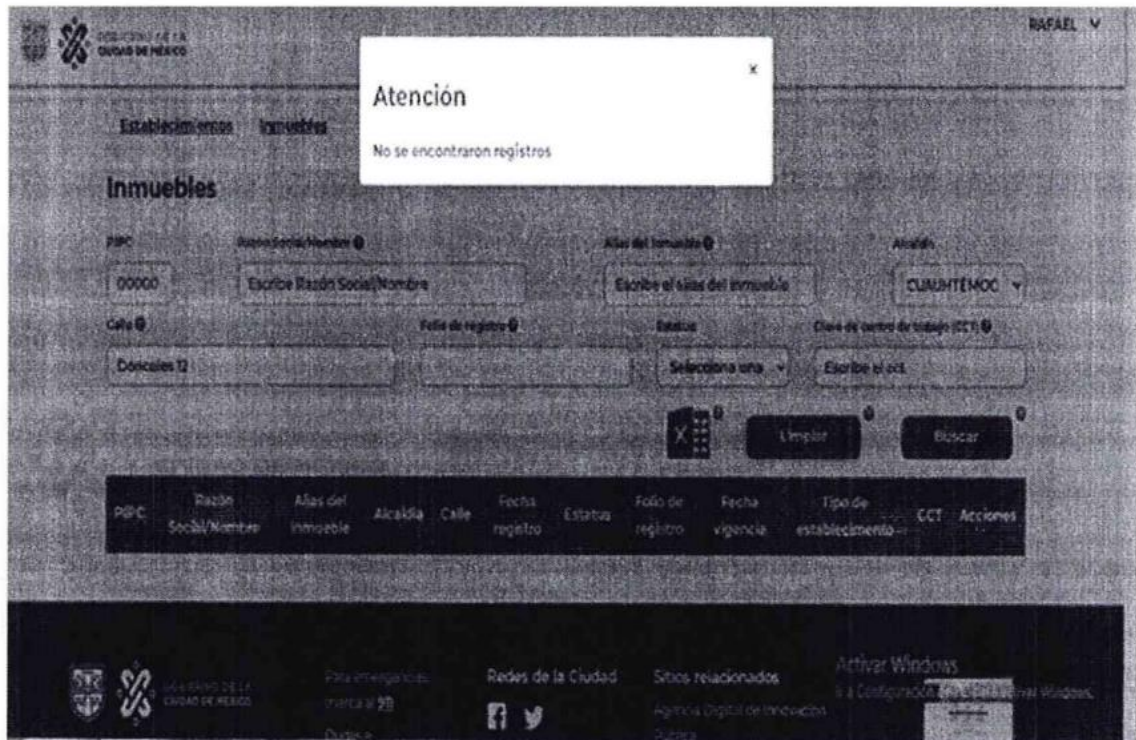
[...]

Me refiero a su correo electrónico de 04 de marzo de 2024, mediante el cual pide a esta Dirección General que se dé respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de Folio Único **SISAI-PNT 090163224000199**, en la que el interesado pide que se le proporcione lo siguiente:

**"Solicitó la "VERSIÓN PÚBLICA" de la "TOTALIDAD" del "PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL" que permite la operación del "ESTABLECIMIENTO MERCANTIL" conocido comercialmente como "DOBERMAN" ubicado en la calle de DONCELES 12, LOCAL 2 ó LOCAL B ó simplemente DONCELES 12, Colonia Centro, Código Postal 06010, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, con cuenta catastral [REDACTED]".(Sic)**

Sobre el particular y después de haber realizado una búsqueda minuciosa, me permito comunicarle que no se localizó, ni en los archivos de esta área ni en la Plataforma Digital para el Ingreso del Programa Interno de Protección Civil, información alguna relativa al Programa Interno de Protección Civil del inmueble que refiere el interesado.

Lo señalado anteriormente puede observarse de manera más clara en la siguiente impresión de pantalla:



[...][Sic.]

Adicionalmente el Sujeto Obligado se declaró parcialmente competente para conocer la información y realizó la remisión de la solicitud al Sujeto Obligado que estimó competente, siendo este la Alcaldía Cuauhtémoc, tal y como es visible a continuación:

En apego a los artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XIII, XXV, 192, 193, 196 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPyRC), y en atención a su solicitud de Información Pública: **090163224000199**, mediante la cual requiere:

*"Solicitó la "VERSIÓN PÚBLICA" de la "TOTALIDAD" del "PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL" que permite la operación del "ESTABLECIMIENTO MERCANTIL" conocido comercialmente como "DOBERMAN" ubicado en la calle de DONCELES 12, LOCAL 2 ó LOCAL B ó simplemente DONCELES 12, Colonia Centro, Código Postal 06010, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, con cuenta catastral [REDACTED]" (Sic).*

Se hace de su conocimiento que la información solicitada se encuentra parcialmente dentro de las atribuciones y funciones de esta Secretaría. Ahora bien, conforme lo dispuesto en el artículo 200 de la LTAIPyRC que dice a la letra:

*"Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

*Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior."*

Se informa que la Alcaldía Cuauhtémoc es un Sujeto Obligado con atribuciones y funciones para conocer de su solicitud de información en virtud de la siguiente fundamentación:

- De conformidad con el artículo 15, fracción XIX de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, en correlación con los artículos 40 y 40 bis del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, la Alcaldías de la Ciudad de México contaban con atribuciones para conocer del registro de Programas Internos de Protección civil. Dicho Reglamento fue reformado mediante decreto publicado el día 15 de diciembre de 2023 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, atribuyendo a esta Secretaría la facultad exclusiva del registro de Programas Internos de Protección Civil; no obstante, antes de dicha reforma, el artículo 40 citaba que: "los Programas Internos de establecimientos mercantiles catalogados de mediano y alto riesgo se registrarán por el ROPC en la Alcaldía que corresponda y en la Plataforma Digital. Los Programas Internos a los que se refiere el presente artículo, deberán ser revalidados cada dos años contados a partir de la

fecha de su registro en la Alcaldía." Ello implica que la Alcaldía puede tener conocimiento de su solicitud de información si la documentación solicitada fue generada antes de dicha reforma.

Conforme a lo expuesto anteriormente, su solicitud ha sido orientada de manera parcial, vía SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc, para que ésta emita respuesta en el respectivo ámbito de sus atribuciones y funciones. Por su parte esta Secretaría emitirá respuesta de parcial competencia dentro de los plazos establecidos en el artículo 212 de la LTAIPyRC, y con base en el exclusivo ámbito de sus atribuciones y funciones.

[...][Sic.]

**Fundamento legal**

Fundamento legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse	4b1b257d8071304a3160f2d8104dd197
------------------------	----------------------------------

**Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México****Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente**

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud	090163224000199
-----------------------	-----------------

**En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite**

Alcaldía Cuauhtémoc

Fecha de remisión	06/03/2024 13:18:49 PM Solicitó la "VERSIÓN PUBLICA" de la "TOTALIDAD" del "PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL" que permite la operación del "ESTABLECIMIENTO MERCANTIL" conocido comercialmente como "DOBERMAN" ubicado en la calle de DONCELES 12, LOCAL 2 ó LOCAL B ó simplemente DONCELES 12, Colonia Centro, Código Postal 06010, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, con cuenta catastral [REDACTED]
Información solicitada	
Información adicional	
Archivo adjunto	SGIRPC-DEAJ-UT-233-2024 orientacion parcial 090163224000199.pdf

[...][Sic.]

**III. Recurso.** El primero de abril, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, teniéndose por presentado oficialmente la misma fecha, inconformándose por lo siguiente:

El sujeto obligado (Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil) nos remite a otro sujeto obligado para la obtención de la "VERSIÓN PUBLICA" de la información solicitada, es el caso que ese otro sujeto obligado al que nos remitieron (Alcaldía Cuauhtémoc) nos regresa con el sujeto obligado inicial, por lo que se observa la negativa de entregar la documental en su versión publica solicitada.

[Sic.]



El particular anexó a su escrito de interposición del recurso de revisión el oficio AC/DGG/DG/SSG/078/2024, el cual señala lo siguiente:



LIC. ALHAN MISSAEL MORALES GUZMAN  
J.U.D. DE TRANSPARENCIA EN LA ALCALDIA  
CUAUHTEMOC  
PRESENTE:

Me refiero a su similar AC/JUDT/1229/2024, recibida el 8 de Marzo del año en curso, mediante la cual turna solicitud de acceso a la información con número de folio 092074324000746, donde solicita:

"VERSION PUBLICA" de la "TOTALIDAD" del Programa Interno de Protección Civil, que permite la operación del establecimiento mercantil conocido comercialmente como "DOBERMAN" ubicado en calle Donceles 12 local 2 ó local "B" o simplemente Donceles 12 Colonia Centro C.P. 06010. Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, con cuenta catastral: [REDACTED]

Al respecto le informo que después de una búsqueda en la Base de Datos, con la que cuenta la jefatura de unidad departamental de programas de protección civil. Hago de su conocimiento que el establecimiento en mención si cuenta con programa interno de protección civil vigente. Por lo que informamos, que únicamente se cuenta con el sistema de la propia Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, y en la cual se puede constatar la vigencia del programa interno de protección civil.

Por lo tanto se sugiere, redirigir esta solicitud a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, ya que en virtud de sus facultades y atribuciones es la Autoridad indicada

Sin más por el momento, le envió un cordial saludo

ATENTAMENTE  
  
LIC. HÉCTOR SERGIO HERRERA QUINTERO  
SUBDIRECTOR DE SERVICIOS DE GOBIERNO

Elaboró C. VICTOR HUGO FLORES GALLARDO

Aldama y Mina s/n, Buenavista, Alcaldía Cuauhtémoc, CDMX C.P. 06350

[Sic.]

**IV. Turno.** El primero de abril, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1496/2024**, al recurso de revisión y,

con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V. Admisión.** El ocho de abril de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

**VI. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado.** El dieciocho de abril, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y el correo oficial de esta Ponencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **SGIRPC/DGAR/1324/2024**, de

fecha quince de abril, signado por la Directora General de Análisis de Riesgo, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

Me refiero a su correo electrónico de 10 de abril de 2024, mediante el cual solicita la colaboración de esta área para formular alegatos o exhibir pruebas al respecto en el Recurso de Revisión RR. IP. 1496/2024, derivado de la solicitud de acceso a la información pública presentada mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de Folio Único SISAI-PNT 090163224000199.

Sobre el particular es de resaltar que el recurrente argumenta la negativa de esta dependencia “de entregar la documental en su versión pública solicitada”(sic), relativa al establecimiento mercantil conocido como “Doberman”, ubicado en Donceles 12, *Colonia Centro, Código Postal 06010, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México*, sin embargo, tal aseveración es falsa, pues en el oficio SGIRPC/DGAR/0890/2024, de 11 de marzo de 2024, a través del cual se dio respuesta a la solicitud de transparencia de la que deriva el recurso que nos ocupa, se plasmó una impresión de pantalla del resultado que arrojó la Plataforma Digital para el Ingreso de Programa Interno de Protección Civil, de donde se desprende que no se localizó información con los datos proporcionados por el ahora recurrente.

En ese orden de ideas resulta que no hay negativa alguna de esta Dirección General para entregar o proporcionar lo solicitado, sino que no existe en archivos la información que le interesa al peticionario. En tal virtud, el propio oficio que atendió la solicitud de la que deriva el medio de impugnación que nos ocupa, es prueba de la inexistencia de la información.

Ahora bien, si la Alcaldía Cuauhtémoc tiene en su base de datos el registro del Programa Interno de Protección Civil de que se trata, es posible que ello sea porque el trámite se inició ante esa demarcación territorial, pues ha de recordarse que por disposición de los numerales 15 fracción XI y 63 Ley de Gestión Integral de riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, vigente hasta antes de junio de 2023, cuando entró en vigor la reforma a la Ley de Gestión Integral de riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del 28 de abril de 2023, los Programas Internos correspondientes a inmuebles y establecimientos de mediano y alto riesgo debían registrarse ante la alcaldía correspondiente, a través de ventanilla única.

Por lo expuesto y toda vez que no existe la negativa de esta Dirección General a proporcionar información solicitada, deberá resolverse la improcedencia del medio de impugnación en que se actúa, de conformidad con lo previsto por el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En espera de que lo aquí manifestado sea de utilidad para que esa área formule los correspondientes alegatos, quedo atento para cualquier puntualización.

[...][Sic.]

**VII. Cierre.** El diez de mayo de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos por parte del sujeto obligado y dado que la parte recurrente no presentó manifestaciones y alegatos en el plazo establecido para ello, se declara precluido su derecho para tal efecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles aplicable en la Ciudad de México de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III,

IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que la parte recurrente presentó su recurso de revisión dentro del plazo establecido para ello ya que la respuesta fue notificada el quince de marzo y el recurso de revisión fue interpuesto el uno de abril, siendo este el séptimo día hábil de los quince que establece la Ley de Transparencia.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden

público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

**CUARTO. Análisis de fondo.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente 2 de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090163224000199**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL<sup>4</sup>**, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente, esto en función del agravio expuesto y que recae en la causal de procedencia del recurso revisión, prevista en el artículo 234, fracción II, de la Ley de Transparencia:

**Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:

---

<sup>4</sup> Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

[...]

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado;

[...]

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Derivado de lo anterior, es importante destacar lo siguiente:

1. El particular a través de la solicitud de información solicitó a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil la versión pública del Programa Interno de Protección Civil que permite la operación de un establecimiento mercantil ubicado en la Alcaldía Cuauhtémoc.
2. El Sujeto Obligado a través de la Dirección General de Análisis de Riesgos, manifestó que después de haber realizado una búsqueda minuciosa en sus archivos y la Plataforma Digital para el Ingreso del Programa Interno de Protección Civil, no localizó información relativa al Programa Interno de Protección Civil del inmueble de interés del solicitante de información.
3. Por su parte, la persona recurrente se inconformó por la Declaración de Inexistencia de la información, así como por la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado, esto en uso de la suplencia de la deficiencia de la queja.



Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular.

### Estudio del agravio: La declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente es **fundado** y suficiente para **modificar** la respuesta impugnada.

El particular requirió a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil la versión pública del Programa Interno de Protección Civil que permite la operación de un establecimiento mercantil ubicado en la Alcaldía Cuauhtémoc.

El Sujeto Obligado a través de la Dirección General de Análisis de Riesgos, manifestó que después de haber realizado una búsqueda minuciosa en sus archivos y la Plataforma Digital para el Ingreso del Programa Interno de Protección Civil, no localizó información relativa al Programa Interno de Protección Civil del inmueble de interés del solicitante de información.

Por su parte, la persona recurrente se inconformó por la Declaración de Inexistencia de la información, así como por la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado, esto en uso de la suplencia de la deficiencia de la queja.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

[...]

**Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

[...]

**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

[...]

**XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

[...]

**Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento,** ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

[...]

**Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.** Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

[...]

**Artículo 17.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

**En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.**

[...]

**Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

[...]

**Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.**

**Artículo 92.** Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

**Artículo 93.** Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

[...]

**Artículo 112.** Es obligación de los sujetos obligados:

[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

**Artículo 113.** La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

**Artículo 114.** Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

[...]

**Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación**, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

**Artículo 201.** Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

**Artículo 203.** Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

[...]

**Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...]

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]

**Artículo 217.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

**Artículo 218.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

**Artículo 219.** Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información [...] [Sic.]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

De las constancias remitidas por el Sujeto obligado es posible advertir que en su respuesta primigenia se declaró parcialmente competente para dar contestación a lo petitionado, remitiendo la solicitud de información a la Alcaldía Cuauhtémoc, manifestando que de conformidad con lo establecido en el artículo 15, fracción XIX de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México y en correlación con los artículo 40 y 40 bis del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, las alcaldías de la Ciudad de México contaban con atribuciones para conocer del registro de Programas Internos de Protección Civil.

Adicionalmente, el Sujeto Obligado manifestó que el mencionado reglamento fue reformado mediante decreto publicado el 15 de diciembre de 2023 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, atribuyendo a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil la facultad exclusiva del registro de Programas Internos de Protección Civil.

Aunado a lo anterior señaló que los Programas Internos deberán ser revalidados cada dos años. Contados a partir de la fecha de su registro. Por lo que la Alcaldía

Cuauhtémoc pudiese tener conocimiento de la solicitud de información si la documentación requerida fue generada antes de la reforma mencionada en el párrafo anterior.

Por lo antes dicho se valida la remisión del Sujeto Obligado en razón de que no existen elementos necesarios para poder determinar en qué fecha se realizó la emisión del Programa Interno de interés del particular, sin embargo, tal y como quedó dicho, al no existir fecha cierta existe la duda razonable de que la información haya sido generada por la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.

Expuesto lo anterior, se procederá a realizar el estudio de la declaración de inexistencia de información.

### **Estudio del agravio: La declaración de Inexistencia de Información**

Para poder justificar la decisión anunciada, es conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

El particular requirió a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil la versión pública del Programa Interno de Protección Civil que permite la operación de un establecimiento mercantil ubicado en la Alcaldía Cuauhtémoc.

El Sujeto Obligado a través de la Dirección General de Análisis de Riesgos, manifestó que después de haber realizado una búsqueda minuciosa en sus archivos y la Plataforma Digital para el Ingreso del Programa Interno de Protección



Civil, no localizó información relativa al Programa Interno de Protección Civil del inmueble de interés del solicitante de información.

Por su parte, la persona recurrente se inconformó por la Declaración de Inexistencia de la información, así como por la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado, esto en uso de la suplencia de la deficiencia de la queja.

En ese contexto, quien es recurrente, se inconformó toda vez que, el sujeto obligado no le entregó la información solicitada y tácitamente declaró la inexistencia de la información, por lo anterior, el agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado**.

Para poder justificar la decisión anunciada resulta necesario precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

**Artículo 192.** Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

**Artículo 195.** Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría. Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, sean erróneos, o no contiene todos los datos requeridos.

**Artículo 203.** Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

**Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

**Artículo 231.** La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.

2. Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.
3. Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
4. El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información.
5. Cuando una solicitud no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información

Ahora bien, a fin de dar mayores elementos para determinar si la actuación del Sujeto Obligado estuvo apegada a derecho y a lo establecido en la Ley de Transparencia aplicable en la Ciudad de México, esta Ponencia realizó un estudio del Manual Administrativo vigente de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil<sup>5</sup>, del cual es posible advertir lo siguiente:

[...]

---

<sup>5</sup> <https://www.proteccioncivil.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/653/00f/17d/65300f17d31a9567135141.pdf>

**PUESTO:** Dirección de Evaluación de Riesgos

- Administrar y conducir el funcionamiento de las áreas administrativas, técnicas y operativas a cargo de la Dirección de Evaluación de Riesgos, con el propósito de identificar y analizar los riesgos de la infraestructura crítica y estratégica de la Ciudad de México;
- Coordinar las actividades de programas o proyectos emergentes en materia de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de acuerdo a la legislación vigente.
- Coadyuvar en la realización de convenios generales y específicos en conjunto con las Dependencias de la Administración Pública tanto Federal como Local, el Sector Social, Empresarial y Académico para la elaboración de programas y proyectos en materia de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.
- Plantear al Director General de Análisis de Riesgos las iniciativas de Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos, Lineamientos, Términos de Referencia y

Página 13 de 180

demás ordenamientos jurídicos y administrativos, en materia de Normatividad Técnica e Indicadores en materia de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.



- Regular parámetros y emitir evaluaciones técnicas de riesgos para determinar el grado de riesgo de sitios e infraestructuras de la Ciudad de Ciudad y con ello sugerir acciones de prevención, previsión y mitigación de los efectos dañinos de fenómenos perturbadores.
- Coordinar la evaluación y el análisis de riesgos de infraestructura subterránea vital y estratégica de la Ciudad de México en materia de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil con la supervisión de visitas de campo y el apoyo del Atlas de Riesgos de la Ciudad de México.
- Supervisar y fomentar el desarrollo y operación de la Coordinación de Riesgos Territoriales, la Jefatura de Unidad Departamental de Indicadores de Riesgos, la Jefatura de Unidad Departamental de Plataforma Digital y PIPC, la Jefatura de Unidad Departamental de Evaluación de Riesgos de Centros de Atención y Cuidado Infantil e Infraestructura Educativa, la Jefatura de Unidad Departamental de Proyectos de Investigación, la Jefatura de Unidad Departamental de Análisis y Seguimiento a Proyectos Especiales de Infraestructura Soterrante, la Jefatura de Unidad Departamental de Revisión a Proyectos de Obras Inducidas, la Jefatura de Unidad Departamental de Seguimiento a Proyectos de Obras Inducidas; así como sus áreas administrativas.
- Emitir información, bases, datos u opiniones que le sean requeridos por autoridades, dependencias o entidades, en los términos de los ordenamientos aplicables;
- Coadyuvar en los asuntos interinstitucionales relativos al ejercicio de sus funciones y aquellos que le sean señalados por delegación o correspondan por suplencia;
- Coadyuvar en la conducción de los asuntos de la Dirección General de Análisis de Riesgos, desempeñar las facultades y comisiones que le sean delegadas y mantenerlo informado sobre el desarrollo de sus actividades.

**PUESTO:** Jefatura de Unidad Departamental de Plataforma Digital y PIPC

- Atender y apoyar en la práctica de las visitas que se lleven a cabo, para verificar el cumplimiento de las Leyes, Reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas, términos de referencia y normas técnicas complementarias en materia de

Página 15 de 180

protección civil en establecimientos mercantiles diferentes a los de bajo impacto.

- Auxiliar en el análisis técnico que se realice respecto de las diligencias o trámites que lleven a cabo los correspondientes interesados para solventar o desahogar las observaciones que se les hubieren formulado durante o con motivo de la visita de verificación.
- Apoyar en la revisión técnica que se realice a efecto de determinar la correcta implementación del programa de mitigación que se hubiere solicitado con motivo de lo observado en la visita de verificación.
- Evaluar en coordinación con las dependencias responsables, riesgos, peligros y vulnerabilidades en materia de protección civil.
- Estudiar los riesgos, peligros y vulnerabilidades en la materia, para efecto de ampliar los conocimientos en esos temas y de esa manera contar con información actualizada.



- Administrar los usuarios, establecimientos e inmuebles, así como la operatividad de la Plataforma Digital para el ingreso de Programas Internos de Protección Civil para su correcto funcionamiento.
- Asesorar a los Responsables Oficiales de Protección Civil y funcionarios de las Alcaldías en el ingreso y manejo de la Plataforma Digital.
- Revisar que los Responsables Oficiales de Protección Civil y funcionarios de las Alcaldías se encuentren debidamente acreditados para el ingreso a la Plataforma Digital.
- Revisar, según el caso lo amerite, los Programas Internos de Protección Civil ingresados en la Plataforma Digital.
- Supervisar que la captura del Programa Interno de Protección Civil en la Plataforma Digital sea conforme a lo solicitado en los Términos de Referencia correspondientes y la normatividad aplicable vigente.
- Identificar las inconsistencias en la captura de los Programas Internos de Protección Civil mediante la Plataforma Digital a fin de dar cumplimiento en lo establecido en el artículo 14 fracción XLIV de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.
- Gestionar con la Agencia Digital de Innovación Pública (ADIP) para las actualizaciones correspondientes en la Plataforma Digital conforme a los Términos de Referencia vigentes.

Página 16 de 180

- Proponer y actualizar los Términos de Referencia para la elaboración de PIP de Unidades Habitacionales, Establecimientos Mercantiles, Parques de Diversiones y Hospitales.

[...][Sic.]

[...]

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PROCEDIMIENTOS

**24. Nombre del Procedimiento:** Revisión de los Programas Internos ingresados en la Plataforma Digital.



**Objetivo General:**

Seleccionar de manera aleatoria, Programas Internos de Protección Civil (PIPC) ingresados a la Plataforma Digital, a fin de revisarlos e identificar inconsistencias en la elaboración de los mismos y dar parte a la Coordinación de Riesgos Territoriales para su probable visita de verificación técnica-administrativa.

**Descripción Narrativa:**

No.	Responsable de la Actividad	Actividad	Tiempo
1	Jefatura de Unidad Departamental de Plataforma Digital y PIPC	Identifica y revisa un Programa Interno de Protección Civil capturado en la Plataforma Digital conforme los términos de referencia vigentes.	4 días
		<b>¿Cumple con los términos de referencia vigentes?</b>	
		<b>NO</b>	
2		Elabora tarjeta informativa detallando las inconsistencias detectadas en el Programa Interno de Protección Civil y remite a la Coordinación de Riesgos Territoriales para la Inspección Técnica del inmueble.	1 día
		Conecta con Fin de Procedimiento	
		<b>SI</b>	
3		Genera tarjeta informativa en donde se enuncia que el Programa Interno de Protección Civil no presenta inconsistencias y archiva.	1 día
		<b>Fin del procedimiento</b>	
<b>Tiempo aproximado de ejecución: 6 días hábiles.</b>			
<b>Plazo o Periodo normativo-administrativo máximo de atención o resolución:</b> NA			

**Aspectos a considerar:**

1. El procedimiento no inicia por solicitud o instrucción por parte de alguna autoridad, se lleva a cabo con el fin de dar cumplimiento en lo establecido en el artículo 14 fracción XLIV Quarter de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, el cual establece:



“Registrar y revisar aleatoriamente, a través de la Plataforma Digital, los Programas Internos, así como los Programas Especiales de aquellos eventos que organice el Gobierno de la Ciudad de México o de aquellos eventos que se lleven a cabo en dos o más alcaldías”

2. La información se almacena a través de la Plataforma Digital para ingreso del PIPC, la descarga de la información se realiza mediante dispositivos de almacenamiento interno para su análisis.
3. La selección del Programa Interno a revisar, se efectúa de manera aleatoria entre los que se encuentran registrados en Plataforma Digital
4. La revisión del Programa Interno, consta de verificar que los documentos que lo componen, cumplan con los términos de referencia vigentes, dichos documentos son:
  - Análisis de Riesgo Interno y Externo del inmueble
  - Plan de Reducción de Riesgo del inmueble
  - Plan de Contingencia del inmueble
  - Plan de Continuidad de Operación del inmueble
5. Existen siete tipos de términos de referencia utilizados en la elaboración de Programas Internos de Protección Civil, los cuales son:
  - Unidades Habitacionales
  - Inmuebles del Servicio Público
  - Hospitales
  - Escuelas
  - Mercados Públicos
  - Parques de Diversiones
  - Establecimientos Mercantiles.

**25. Nombre del Procedimiento:** Actualización de usuarios en la Plataforma Digital de Programas Internos de Protección Civil.



**Objetivo General:**

Mantener actualizada la plantilla de usuarios en la Plataforma Digital para ingreso de Programas Internos de Protección Civil.

**Descripción Narrativa:**

No.	Responsable de la Actividad	Actividad	Tiempo
1	Dirección General de Análisis de Riesgos	Informa a la Jefatura de Unidad Departamental de Plataforma Digital y PIPC sobre el requerimiento del usuario para acceso a la Plataforma Digital	1 día
2	Jefatura de Unidad Departamental de Plataforma Digital y PIPC	Revisa la información de los usuarios acreditados para el ingreso a la Plataforma Digital.	1 día
		<b>¿Acredita el ingreso como usuario?</b>	
		<b>NO</b>	
3		Determina eliminar usuario de la Plataforma Digital e indica al usuario volverse a registrar.	1 día
		Conecta con fin de procedimiento	
		<b>SI</b>	
4		Proporciona el acceso a la Plataforma Digital	1 día
5		Comunica por medio de Plataforma Digital notificación electrónica de bienvenida al usuario.	1 día
		<b>Fin del procedimiento</b>	
<b>Tiempo aproximado de ejecución: 5 días hábiles.</b>			
<b>Plazo o Periodo normativo-administrativo máximo de atención o resolución:</b>			
N/A			

**Aspectos a considerar:**

- 1.- La Actualización de usuarios en la Plataforma Digital es un proceso constante por lo que no tiene un tiempo determinado para llevarlo a cabo.

2.-La revisión de la información se refiere al cotejo de datos del Registro como Responsable Oficial de Protección Civil y/o Responsable Oficial de Protección Civil

Institucional emitido por la Dirección General de Vinculación, Capacitación y Difusión de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y los datos ingresados en la Plataforma Digital para el ingreso del Programa Interno de Protección Civil. Así como los usuarios de alcaldía previamente solicitaos mediante oficio por la Alcaldía.

3.- La información que se revisa de los Responsables Oficiales de Protección Civil para acceso a la Plataforma Digital son:

- Actividades autorizadas para desarrollar servicios profesionales en materia de gestión integral de riesgos y protección civil
- Fecha de vencimiento del registro responsable oficial.
- Número de registro y nombre.

26. **Nombre del Procedimiento:** Administración de la Plataforma Digital de Programas Internos de Protección Civil.

**Objetivo General:**

Mantener actualizadas las secciones y subsecciones en la Plataforma Digital de Programas Internos de Protección Civil por tipo de inmueble conforme a los Términos de referencia publicados por la SGIRPC.

**Descripción Narrativa:**

No.	Responsable de la Actividad	Actividad	Tiempo
1	Jefatura de Unidad Departamental de Plataforma Digital y PIPC	Revisa la información capturada en la Plataforma Digital conforme al tipo de Programa Interno seleccionado para su captura por el usuario.	1 día
		¿Presenta inconsistencias?	
		NO	
2		Asesora al usuario para la continuación de la captura del Programa Interno de Protección Civil.	1 día
		Conecta con fin del Procedimiento.	

		<b>SI</b>	
3		Elabora oficio de observaciones detectadas en la Plataforma Digital de Programas Internos de Protección Civil dirigido a la Agencia Digital de Innovación Pública para que esta subsane las actualizaciones correspondientes conforme a la normatividad vigente y remite para su autorización.	3 días
4	Dirección de Evaluación de Riesgos	Autoriza oficio de observaciones detectadas y remite a la Dirección General de Análisis de Riesgos para su autorización	1 día
5	Dirección General de Análisis de Riesgos	Autoriza oficio de observaciones detectadas y remite para su notificación	1 día

Página 110 de 180

No.	Responsable de la Actividad	Actividad	Tiempo
6	Jefatura de Unidad Departamental de Operación y Gestión	Realiza las gestiones necesarias para la notificación del oficio de observaciones a la Agencia Digital de Innovación Pública.	1 día
<b>Fin del procedimiento</b>			
<b>Tiempo aproximado de ejecución: 8 días hábiles</b>			
<b>Plazo o Periodo normativo-administrativo máximo de atención o resolución:</b> N/A			

1.- El tiempo de ejecución varía de acuerdo con la cantidad de procesos Informáticos a desarrollar por parte de la Agencia de Innovación Pública Digital (ADIP) y del tiempo de programación asignado a esta Secretaría.

[...][Sic.]

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el manual administrativo vigente antes señalado, es posible observar que el Sujeto Obligado cuenta con la Dirección de Evaluación de Riesgos, la cual tiene como función la supervisión y fomentar el desarrollo y operación de la Coordinación de Riesgos Territoriales, y a su cargo tiene la Jefatura de Unidad Departamental de Plataforma Digital y PIPC (Programa Interno de Protección Civil).

Por lo anterior, la Jefatura de Unidad Departamental de Plataforma Digital y PIPC, tiene como función administrar los usuarios, establecimientos e inmuebles, así como la operatividad de la Plataforma Digital para el ingreso de Programas Internos de Protección Civil para su correcto funcionamiento, así como la revisión de los Programas Internos de Protección Civil ingresados en la plataforma digital.

Ahora bien, de lo que establece el manual administrativo se localizaron los procedimientos 24, 25 y 26, los cuales en su parte medular establecen la revisión, actualización y administración de la Plataforma Digital de Programas Internos de Protección Civil.

De lo establecido en el Manual Administrativo es posible advertir que existen los procedimientos por los cuales el Sujeto Obligado cuenta con la información de interés del particular, esto en razón de que tiene como facultades la revisión de los Programas Internos ingresados en la Plataforma Digital, y actualización de los usuarios de la multicitada plataforma, así como la administración de la Plataforma.

En atención a ello, es evidente que el Sujeto Obligado no realizó la búsqueda de lo peticionado en todas aquellas unidades que podrían detentar la información,

adicionalmente a que tiene la obligación normativa de contar con las documentales que solicitó la persona solicitante.

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, resulta **fundado el agravio** esgrimido por la persona recurrente.

**CUARTO. Decisión.** Se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, **Modificar** la respuesta que otorgó el sujeto obligado e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Realice una nueva búsqueda de la información peticionada en todas las unidades con competencia para conocer de lo requerido y proporcione el resultado de la búsqueda a la persona solicitante.**
- **En caso de que la información contenga datos personales deberá realizar la clasificación de la información en su modalidad de confidencial y elaborar la versión pública para la entrega de la información de interés del particular atendiendo a lo establecido en la Ley de Transparencia y en los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información y elaboración de Versiones Públicas.**
- **Adicionalmente el Sujeto Obligado deberá entregar a la persona recurrente el acta de clasificación correspondiente.**
- **En caso de no localizar la información, el Sujeto Obligado deberá realizar la declaración formal de inexistencia, misma que deberá ser aprobada por el Comité de Transparencia de su organización.**

La nueva respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último

párrafo, de la Ley de Transparencia.

En caso, que por algún motivo la información se encuentre en un formato distinto al petitionado el sujeto obligado deberá poner a disposición la información en todas las modalidades previstas en la Ley de Transparencia y que la documentación lo permita. Si la elegida por el particular genera algún costo, la entrega se realizará previo pago de la misma.

**QUINTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

**SEGUNDA.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERA.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTA.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que



comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTA.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTA.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.